



Resolución No. CSJBOR25-958
Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de julio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00527-00

Solicitante: Raul Gautier Esguerra

Despacho: Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Shirley Cecilia Anaya Garrido y Jeniffer Selena Puello Avila

Tipo de proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 13001-31-03-006-2004-00378-00

Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi

Fecha de sesión: 9 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos remitido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial el 20 de junio de 2025, el señor Raul Gautier Esguerra, en calidad de endosatario, dentro del proceso de la referencia con radicado núm. 13001-31-03-006-2004-00378-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre la solicitud de terminación del proceso ni sobre la liquidación de crédito presentada.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-595 del 1° de julio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Shirley Cecilia Anaya Garrido y Jeniffer Selena Puello Avila, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001-31-03-006-2004-00378-00.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las servidoras judiciales requeridas rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) de manera conjunta.

Las servidoras judiciales manifestaron al despacho se allegó solicitud de terminación por falta de reestructuración el 21 de junio de 2023, teniendo pase al despacho el 24 de agosto



del mismo año. Posteriormente, recibieron memorial sobre reliquidación de crédito el 27 de septiembre de 2024.

Por lo que, a fin de resolver la solicitud de terminación presentada, en atención a los antecedentes que en casos similares se han tramitado, profirieron auto fechado el 18 de febrero de 2025, exponiendo, entre otras cosas, que se abstendrán de pronunciarse sobre dicha solicitud, en atención a que *“el libelista hace una interpretación muy ligera y amplia de las sentencias de la Corte, en el sentido que la terminación por reestructuración no opera de manera automática como lo sugiere, sino que se le ha encomendado al Juzgador en su sana crítica enjuiciar si para la época en que debía ser reestructurada la obligación, el deudor tenía o no la capacidad económica para responder a dicho negocio jurídico (...)”*.

En consecuencia, antes de resolver la solicitud de terminación, se procedió a decretar pruebas tendientes a indagar sobre la capacidad de pago de los demandados, tanto actuales como al momento de entrada en vigor de la Ley 546 de 1999 e incluso al momento de la presentación de la demanda; en ese orden de ideas, se requirieron a varias entidades en el mismo auto.

Señalan que, una vez emitido el oficio correspondiente, y ante la falta de respuesta de algunas entidades, se emitieron autos reiterando el requerimiento en las fechas del 9 de mayo y el 1° de julio del mismo año, 2025, encontrándose este último en espera de su ejecutoria para emitir los oficios respectivos.

Así mismo, exponen la gran demanda de memoriales, demandas civiles nuevas, tutelas de primera y segunda instancia, procesos de segunda instancia, incidentes, consultas, habeas corpus, audiencias, trámites administrativos y elaboración de oficios de procesos que fueron terminados previamente, que igualmente se deben atender en orden cronológico.

Por otro lado, señalan que la actual secretaria funge en su cargo desde el 5 de febrero de 2025.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Raul Gautier Esguerra, en calidad de endosatario, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia





2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia





o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.
(...)»

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta



Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia





fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)”*.

2.5 Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia





El señor Raul Gautier Esguerra solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-03-006-2004-00378-00, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre la solicitud de terminación del proceso ni sobre la liquidación de crédito presentada.

Respecto de las alegaciones del solicitante, las servidoras judiciales indicaron que mediante auto del 18 de febrero de 2025 se pronunciaron respecto a lo solicitado, señalando que antes de resolver la solicitud de terminación, se procedió a decretar pruebas tendientes a indagar sobre la capacidad de pago de los demandados.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial - Solicitud de terminación	21/06/2023
2	Pasa al despacho	24/08/2023
3	Memorial – Aporta reliquidación de crédito	27/09/2024
4	Memorial – Impulso procesal	17/01/2025
5	Auto – Absténgase el Despacho de pronunciarse sobre la solicitud y requiérase a entidades	18/02/2025
6	Memorial - Contestación DIAN	28/02/2025
7	Memorial - Contestación DIAN	28/02/2025
8	Memorial – Aportan certificado de la oficina judicial	10/03/2025
9	Auto reitera requerimiento a entidades (por falta de respuesta de algunas)	9/05/2025
10	Memorial - Contestación Juzgado	20/05/2025
11	Memorial - Contestación Alcaldía	9/06/2025
12	Memorial - Contestación Gobernación	12/06/2025
13	Auto reitera requerimiento a entidades (por falta de respuesta de algunas)	1/07/2025
14	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	1/07/2025



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena en decidir sobre el levantamiento de una medida cautelar.

Observa esta Corporación, de lo informado por las servidoras judiciales, que por auto del 18 de febrero de 2025 se pronunciaron respecto a la solicitud de terminación. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 1° de julio de la presente anualidad e inclusive a la presentación de la solicitud de vigilancia. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

No obstante, en cuanto a las actuaciones proferidas por la jueza, se tiene que el 24 de agosto de 2023 fue pasado al despacho el proceso con el memorial contentivo de la solicitud de terminación por reestructuración, y por auto del 18 de febrero de 2025 se resolvió lo correspondiente. Esto, transcurridos 338 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Dado que la funcionaria alegó que ello obedeció a situaciones exógenas a su voluntad, como lo es la alta carga laboral que maneja el despacho, con el ánimo de establecer las cargas con que labora y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	193	614	650	561	157

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

Año 2024	157	655	673	589	139
1° trimestre - 2025	139	196	173	154	162

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2024 = $(193+614) - 89$

Carga efectiva para el año 2024 = 718

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil del Circuito para el año 2023 = 569 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Carga efectiva para el año 2024 = $(157+655) - 84$

Carga efectiva para el año 2024 = 728

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil del Circuito para el año 2024 = 643 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 = $(139+196) - 19$

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 = 316

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil del Circuito para el año 2025 = 678 (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 126,19% para el año 2023, con una carga efectiva equivalente al 113,22% y para el primer trimestre del año 2025 con una carga correspondiente al 46,61%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para cada periodo, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, se tiene que su carga laboral superó el límite establecido por dicha corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2023	1726	344	9,07
Año 2024	1743	400	9,27
1° trimestre – 2025	414	104	9,41

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, respecto de la funcionaria judicial.

No obstante, aunque la funcionaria judicial señale que la tardanza se debió a la alta carga laboral, lo cierto es que esta seccional estima que dicha justificación no es suficiente debido que entre el pase al despacho de la solicitud y su pronunciamiento transcurrieron 338 días hábiles, sin que esto sea debido a un trámite con complicación mayor que permita extender los tiempos determinados por nuestras normas procesales.

Es de precisar lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional, dentro de la Sentencia T-494 del 2014, que aclara lo siguiente:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia





“(…) el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culpable alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”.

Por lo que, como quiera que no existe justificación razonable para la mora de 338 días hábiles para tramitar lo solicitado, esta seccional tuvo conocimiento de hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, por lo que será del caso ordenar la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que se investiguen las conductas desplegadas por la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, jueza del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, dentro del trámite bajo estudio; esto en cumplimiento de la obligación legal que recae sobre esta seccional, conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

“(…) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...)”.

Por lo demás, esta Corporación dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el doctor Raul Gautier Esguerra, apoderado judicial, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-03-006-2004-00378-00, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por



la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por solicitud del doctor Raul Gautier Esguerra sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-03-006-2004-00378-00, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, jueza del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Exhortar a la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, jueza del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, para que, en lo sucesivo, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas que permitan disminuir de manera efectiva los tiempos de respuesta del despacho.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Shirley Cecilia Anaya Garrido y Jeniffer Selena Puello Avila, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. LRCC/CGSS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



SC5780-4-4